



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 352/2024

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO EN EL PROCESO ELECTORAL.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024, en la reunión celebrada por el Tribunal Administrativo del Deporte, y vista la solicitud presentada por la Real Federación Española de Piragüismo, se ha emitido el siguiente

INFORME

Previa.- Con fecha 19 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte la petición de informe formulada por el Subdirector General del Régimen Jurídico del Deporte, del Consejo Superior de Deportes, a los efectos de analizar el escrito presentado por la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP) en relación con la afectación que la impugnación del reglamento electoral de esa Federación y el pronunciamiento del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 pueden causar en el proceso electoral.

La solicitud formulada al Consejo Superior de Deportes versa sobre la interpretación del artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, en relación a la habilitación de la convocatoria electoral de la RFEP una vez dictada sentencia por la Audiencia Nacional en virtud de disposición final primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Sobre estas cuestiones que se plantean corresponde informar a este Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, cuando dispone:

“1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.”.

Primero. - Con fecha 11 de septiembre de 2024, la Real Federación de Piragüismo solicita en interpretación del artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, proceda la habilitación de la convocatoria de elecciones federativas una vez se haya dictado sentencia por la Audiencia Nacional frente al recurso de apelación frente a la Sentencia nº115/2024, de 30 de agosto de 2024, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Madrid, en el número de procedimiento 2/2024. El objeto del recurso fue la nulidad del apartado c) del artículo 40.1 del Reglamento Electoral de la RFEP por considerar que contraviene lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Orden EFD/42/2024, que a su criterio contempla una lista cerrada de causas impositivas a la candidatura del cargo de presidente. Sin embargo, el art. 40.1 añade: *“c) Carecer de antecedentes penales por delitos contra la administración pública o relacionados con el ejercicio del cargo.”*

Exponía el escrito de la Real Federación de Piragüismo que conforme con la Disposición final primera de la citada Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, de habilitación normativa e interpretación, corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A. la interpretación y desarrollo de la Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación, previo preceptivo informe del TAD. Esta competencia del CSD para habilitar está prevista igualmente en los artículos 9 y 10.5 de la Orden en referencia a las posibles excepciones al número de asambleístas, o las composiciones asamblearias. En el presente caso, si la RFEP convocase elecciones en el tiempo restante del año de celebración de los JJOO de verano, entendiendo que a través de la Sentencia de instancia se encuentra anulado el apartado c) del artículo 40.1 del reglamento electoral, podría concurrir como candidato cualquier persona con antecedentes penales por delitos contra la administración pública o relacionados con el ejercicio del cargo. Y atendiendo a la demora de los plazos procesales, encontrarnos con la paradójica situación de que saliese elegida una persona con antecedentes penales, y posteriormente dictarse sentencia por la Audiencia Nacional estimatoria del recurso de apelación.

Segundo. - En virtud de oficio de 13 de septiembre de 2024, el Consejo Superior de Deportes respondió a la solicitud formulada en los siguientes términos:

“que el CSD no tiene competencias para retrasar la convocatoria electoral federativa. La Disposición Final primera de la Orden a la que alude en su escrito dispone que corresponde al CSD “la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación”, previo informe preceptivo del Tribunal Administrativo del Deporte. No obstante, el artículo 2 de la Orden no da lugar a interpretación alguna al establecer de forma expresa que los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

A mayor abundamiento, la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, con fecha 30 de agosto de 2024, ha declarado nulo el artículo 40.1.c) del Reglamento electoral de la RFEP, siendo susceptible de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Por tanto, el pronunciamiento en primera instancia no es firme. Por parte del CSD se ha puesto de manifiesto al Servicio Jurídico del Estado el interés en recurrir dicha sentencia.

Por último, en cuanto a los pasos a seguir conforme a derecho procede señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de la Orden “La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la junta electoral de cada federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte”. Por su parte, el artículo 11.2 del Reglamento electoral de la RFEP dispone que “La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la publicación del censo electoral inicial”. En este sentido, en el expediente de aprobación del Reglamento electoral de la RFEP consta un calendario electoral en el que se señala la publicación del censo inicial y la convocatoria electoral el día 1 de septiembre de 2024 por lo que cabe entender que la junta electoral federativa ya se encuentra constituida.

Por tanto, este organismo considera ineludible la convocatoria del proceso electoral de la RFEP sin perjuicio de los acuerdos que la junta electoral federativa pueda adoptar al respecto, y cuya revisión corresponderá, en su caso, al TAD.”

Ante el oficio remitido, la Real Federación de Piragüismo ha solicitado su reconsideración por parte del CSD para la habilitación para la celebración de elecciones una vez se haya dictado sentencia por la Audiencia Nacional.

Tercero. - El artículo 2 de la Orden EDF/42/2024 dispone en materia de celebración de elecciones:

“1. Las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales, a la elección de la persona que ostenta la presidencia y comisiones delegadas cada cuatro años.

2. Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, salvo las federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno y las Paralímpicas, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno y la Federación Española de Deportes para Sordos, que las realizarán coincidiendo con el año previsto para la celebración de los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos.”

Por tanto, la convocatoria de elecciones corresponde a las federaciones deportivas españolas que fijarán el calendario conforme a la Orden electoral. En este sentido, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el criterio del Consejo Superior de Deportes manifestado en su Oficio de 13 de septiembre, y por tanto, corresponde a los órganos federativos la convocatoria de elecciones coincidiendo con los Juegos Olímpicos de Verano.



Las alegaciones formuladas por la Real Federación de Piragüismo sobre las habilitaciones especiales a favor del Consejo Superior de Deportes contempladas en los artículos 9 y 10 de la Orden EFD/42/2024 en relación al número y la proporcionalidad en la composición de la asamblea general no son aplicables a la convocatoria de elecciones, ya que se trata de una excepción, como su propia denominación implica, una habilitación extraordinaria, que en caso de que el legislador hubiera considerado aplicable también a la convocatoria de elecciones, lo habría dispuesto expresamente. En consecuencia, no habiendo excepción expresa ninguna a este artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, el Consejo Superior de Deporte no está habilitado para permitir la convocatoria de elecciones fuera del período temporal establecido, el año de los Juegos Olímpicos de verano.

Por tanto, habiendo sido declarado nulo únicamente un precepto del Reglamento electoral, la obligación de convocar elecciones es plenamente vinculante para la Real Federación Española de Piragüismo conforme a la normativa vigente en el momento de la convocatoria.

Es cuanto este Tribunal Administrativo del Deporte tiene el honor de informar.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO